

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-230/2026

ACTOR: MARCO ANTONIO
MELGAREJO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIOS: RODRIGO E.
GALÁN MARTÍNEZ Y BENITO
TOMÁS TOLEDO

COLABORARON: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y FEBE
ARELY JUÁREZ ROSANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de junio de
dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A emitida en este juicio de la ciudadanía promovido
para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz por la
que declaró la nulidad de la elección del agente municipal de la
congregación Unión y Progreso, en Ixhuatlancillo, Veracruz.

C o n t e n i d o

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

II. Medio de impugnación federal4

C O N S I D E R A N D O4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Reparabilidad5

TERCERO. Requisitos de procedencia.....6

CUARTO. Estudio de fondo.....7

I. Explicación del caso.....7

II. Análisis de los planteamientos8

A. Planteamientos procesales8

B. Planteamientos en contra de la nulidad de la elección11

C. Inelegibilidad.....19

QUINTO. Efectos de la sentencia.....23

SEXTO. Protección de datos personales.....23

R E S U E L V E24

G L O S A R I O	
Actor / Parte actora	Marco Antonio Melgarejo Hernández
Ayuntamiento municipio /	Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz
Código Electoral / Código local	Código Electoral para el Estado de Veracruz
Congregación	Congregación de Unión y Progreso en Ixhuatlancillo, Veracruz
Congreso local	Congreso del Estado de Veracruz
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Veracruz
Convocatoria	Convocatoria emitida por el ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz, para elegir agentes y subagentes municipales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal o Ley del Municipio	Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Junta o Junta Municipal	Junta Municipal Electoral del municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada / / Acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-323/2026, el 17 de junio
SCJN /Suprema Corte / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

G L O S A R I O		
Tribunal	local	/
autoridad responsable	Tribunal Electoral de Veracruz	

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada al concluir que la junta municipal cuenta con atribuciones para ordenar el cambio de ubicación de los centros de votación y porque se demostró que se dio publicidad a ese aspecto, de manera que no se probaron las irregularidades en las que se sustentó la decisión local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Convocatoria.** El 20 de enero, el ayuntamiento aprobó la convocatoria para elegir a los agentes y subagentes municipales del municipio, remitiéndola al Congreso local.
2. **Determinación del Congreso.** El 25 de febrero, se publicó en la Gaceta Oficial local el acuerdo por el que se aprobaron los procedimientos de la elección de agentes y subagentes y la convocatoria citada.
3. **Jornada electoral.** El 12 de abril, se llevó a cabo la elección de agente en la Congregación.
4. **Sentencia local.** En atención a que la elección fue controvertida, el 17 de junio, el tribunal local resolvió anular la elección y ordenó la celebración de una nueva jornada electoral.

II. Medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El 19 de junio, el actor controvertió la sentencia local directamente ante esta sala regional.

6. **Turno y requerimiento.** El mismo día, se turnó el asunto a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila y se requirió el trámite del medio de impugnación al tribunal local.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, se recibieron las constancias de trámite, se radicó y admitió el asunto y, a su vez, se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia, toda vez que se controvierte la sentencia de un tribunal local vinculada con la elección de un agente municipal en un municipio de Veracruz, y b) por territorio, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.²

SEGUNDO. Reparabilidad

9. Como se advierte, el tribunal local decretó la nulidad de la elección del agente municipal en la congregación Unión y Progreso en Ixhuatlancillo, Veracruz.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; y en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación*.



10. En dicha sentencia se ordenó celebrar una elección extraordinaria, cuya jornada ocurrirá a más tardar el 27 de junio.

11. No obstante, a pesar de la realización de actos para la celebración de una nueva elección, se estima que el asunto no es irreparable puesto que la nulidad de la elección decretada por el tribunal local se encuentra *sub judice*.

12. Es decir, que la eficacia de los actos celebrados en cumplimiento a la sentencia local, para celebrar la nueva elección, depende de que esta sala regional confirme esa determinación, o bien, si se revoca quedarán sin efectos, ello debido a que la decisión local se encuentra controvertida.

13. Máxime que la Sala Superior ha establecido que la irreparabilidad no se actualiza cuando por declaración de la nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, a pesar de que haya transcurrido la fecha establecida para asumir el cargo.³

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. La demanda los satisface,⁴ por lo siguiente:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve, el acto impugnado, los hechos y los agravios.

³ Véase jurisprudencia 6/2008 de rubro “IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”

⁴ Conforme con los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

16. Oportunidad. Se cumple porque la sentencia local se emitió el 17 de junio y la demanda se presentó 2 días después, esto es, dentro del plazo legal.⁵

17. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano quien a su vez resultó electo como agente municipal en la elección anulada en la sentencia local, por lo que cuenta con interés directo.

18. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Explicación del caso

19. El 12 de abril se llevó a cabo la elección de agente municipal en la Congregación, la cual fue controvertida ante el tribunal local.

20. En su oportunidad el tribunal local anuló la elección porque consideró que fue incorrecto que la junta modificara la ubicación del centro de votación ya que:

- a. Carecía de atribuciones para ello.
- b. El cambio se realizó a sólo 10 días de que se realizara la jornada.
- c. No se probó que esa determinación se publicara o diera a conocer a la ciudadanía de la congregación.

⁵ La demanda se presentó el 19 de junio, por lo que se presentó dentro del plazo de 4 días.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-230/2026

- d. Se vulneró el principio de certeza porque la junta cambió la sede de votación de manera unilateral y la ciudadanía no conoció las reglas de manera previa a la elección.
 - e. Se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla porque se instaló una casilla en un lugar distinto al autorizado, sin existir causa justificada.
 - f. Se actualizó la determinancia cualitativa al afectarse el principio de certeza en los centros de votación y debido a que la autoridad actuó sin tener facultades.
21. Debido a lo anterior, se ordenó la realización de una nueva elección en el lugar establecido en la convocatoria, salvo que esto fuera modificado por el ayuntamiento.
22. En la demanda de este juicio, el actor controvierte la procedencia del juicio local y las razones del tribunal local respecto al cambio de ubicación de los centros de votación.
23. A continuación, se analizarán los planteamientos de la parte actora, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno.⁶

⁶ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

II. Análisis de los planteamientos

A. Planteamientos procesales

24. El actor sostiene que el juicio local debió ser desechado por extemporaneidad porque la parte actora local conoció del cómputo local desde el 12 de abril al término de la jornada.

25. El planteamiento es **infundado**.

26. En efecto, está demostrado que, contrario a lo afirmado por el actor, el cómputo de la elección se llevó a cabo el 15 de abril, como consta en el acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo⁷ y del acta de la sesión de cómputo.⁸

27. Además, en el apartado III de la Convocatoria,⁹ se establece que el juicio de la ciudadanía local se puede presentar dentro de los 4 días siguientes a partir de que concluya la elección **o el cómputo respectivo**.¹⁰

28. De ahí que sea válido que el cómputo de la elección se tome como referencia para controvertir la elección en cuestión.

29. Lo anterior, también guarda sistematicidad con el hecho de que las elecciones de agentes y subagentes municipales en Veracruz deben sujetarse a los principios rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, a los procedimientos del código local.¹¹

⁷ Visible a foja 122 del accesorio de este juicio.

⁸ Véase foja 181 del accesorio de este juicio.

⁹ En la foja 17 de cuaderno accesorio, se advierte certificación de la convocatoria emitida por la entonces agente municipal de la Congregación, la que fue ofrecida por la actora local, y no se encuentra controvertida, por lo que genera convicción en este órgano jurisdiccional.

¹⁰ Lo que también está previsto en el artículo 183 de la Ley Municipal.

¹¹ Véase artículo 17 del citado código local.



30. Pues el cómputo es el acto en el que se obtienen los resultados de una elección y, por regla general, a partir de éste se pueden controvertir los resultados y la validez de los comicios.¹²

31. En ese sentido, si en el caso el cómputo de la elección se dio el 15 de abril la presentación de la demanda local fue oportuna porque se presentó el 18 de abril, es decir, dentro del plazo legal de 4 días.

32. A su vez, el actor tampoco tiene razón al sostener que el 15 de abril no se corrigieron errores en la votación, ni se subsanaron errores.

33. Ya que, con independencia de ello, ese día se realizó el cómputo de la elección y, como se indicó, por regla general ese es el acto definitivo a partir del cual es válido controvertir los resultados y validez de una elección.

34. Ciertamente, como lo indica el actor, de acuerdo con la Ley Municipal, una vez realizada la elección por voto secreto, la Junta Municipal debió realizar el cómputo de la elección a más tardar al día siguiente a la conclusión de la jornada.

35. Sin embargo, si bien la elección se realizó el 12 de abril y el cómputo se dio hasta el 15 siguiente, esa situación no puede tener como consecuencia la presentación extemporánea del medio de impugnación.

36. Pues al margen del retraso de la Junta para realizar ese acto, lo cierto es que, como se vio, el plazo para controvertir los resultados de la elección inicia a partir de la realización del cómputo.

¹² Artículos 232 y 381 del Código local.

37. De manera que si, como se explicó, la demanda se presentó dentro del plazo legal tomando como referencia el cómputo de la elección, fue correcto que el tribunal local la considerara oportuna.

B. Planteamientos en contra de la nulidad de la elección

38. La parte actora cuestiona los argumentos por los que el tribunal local determinó anular la elección atinente, por las siguientes razones:

- La junta ejerció sus atribuciones al advertir un error en la ubicación de las casillas fuera de la congregación.
- El lugar en que originalmente se estableció la ubicación de las casillas (palacio municipal) no está dentro de la congregación.
- No se dio un verdadero cambio de lugar sobre la ubicación de la casilla porque es el mismo sitio donde se colocan las casillas en la congregación.
- Existió publicidad por parte del ayuntamiento en la página de Facebook respecto al lugar en que se llevaría a cabo la votación.
- No se vulneró el principio de certeza por el supuesto desconocimiento de la ciudadanía sobre el lugar de la elección porque votaron 881 personas.
- A la Junta Municipal le corresponde publicar la ubicación de las casillas, de conformidad con la Ley Municipal.
- Debe aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

39. Esta sala regional concluye que los agravios, analizados al suplir su deficiencia,¹³ son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia del tribunal local respecto a la nulidad de la elección, como se evidencia.

i. Atribuciones de la junta municipal

¹³ En términos del artículo 23 de la Ley de Medios.



40. En efecto, como se mostró, el actor sostiene que, contrario a lo afirmado por el tribunal local, la junta municipal cuenta con atribuciones para determinar la ubicación de las casillas.

41. Al respecto, para anular la elección, el tribunal local razonó, entre otras cuestiones, que la junta municipal carecía de atribuciones para modificar el lugar en que se llevaría a cabo la elección.

42. Se considera que el actor **tiene razón**, puesto que la Ley Municipal prevé que la aplicación de los procedimientos de la elección será **conforme a la convocatoria respectiva**, emitida por el ayuntamiento y sancionada por el congreso local.¹⁴

43. A su vez, en la convocatoria se estableció que, para la aplicación del procedimiento de voto secreto, la junta municipal **determinará** el número de casillas a instalarse en la congregación **y la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla**.¹⁵

44. Por tanto, si conforme a la Ley Municipal la elección se debe llevar conforme a la convocatoria, debe resaltarse que en ésta se autorizó a la junta municipal para que determinara la ubicación de las mesas directivas de casilla.

45. Así, al margen de que en la convocatoria se estableció que la elección en cuestión se llevaría a cabo en el palacio municipal de Ixhuatlancillo, Veracruz, en la misma normativa se autorizó a la junta municipal que determinara la ubicación de las casillas.

¹⁴ Véase artículos 172, párrafo tercero y 186 del Código local. Además, el artículo 187 del citado código prevé que para la instalación de las casillas se deben recorrer las secciones de los distritos correspondientes, para fijar la casilla. Debe recordarse que de conformidad con el artículo 17 del mismo código para la elección de agentes municipales son aplicables los principios rectores de los procesos electorales

¹⁵ Véase base I, apartado “Junta Municipal Electoral”.

46. Lo que evidencia que la junta municipal contaba con atribuciones, conforme a la convocatoria, para establecer la ubicación de las mesas directivas de casilla en “las canchas de Unión y Progreso”, de ahí que no se comparta la decisión del tribunal local sobre el tema.

47. A su vez, se estima que la decisión fue razonable pues incluso el mismo ayuntamiento, al aprobar la elección extraordinaria en cumplimiento a la sentencia local, reconoció que era necesario el cambio de ubicación de las mesas de votación a las citadas “canchas” por la “distancia, comodidad y accesibilidad” de la ciudadanía votante de la congregación.

48. Además, de la citada acta del ayuntamiento se advierte que el palacio municipal se encuentra en la colonia centro de Ixhuatlancillo, Veracruz, es decir, no se ubica en la congregación en cuestión.

49. De ahí que también se estime razonable la decisión de la junta municipal pues con ella se trasladaron los centros de votación al interior de la comunidad a la que corresponde la elección.

50. Adicionalmente, esto es acorde con lo dispuesto en el código local en el sentido de que para la instalación de casillas se deben evitar los lugares de difícil acceso y privilegiar aquellos que ofrezcan facilidades de acceso.¹⁶

51. A su vez, esta sala regional tampoco coincide con el tribunal local respecto a que se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en instalar la casilla sin causa justificada en un lugar distinto al aprobado.

¹⁶ Véase artículos 180, fracción III,



52. Pues al margen de que esta causal de nulidad se refiere a hechos ocurridos el día de la jornada electoral, el tribunal sustentó esta decisión en que la junta municipal no tenía atribuciones para hacerlo.

53. Sin embargo, como se demostró, la convocatoria autorizaba a la junta municipal para tomar la decisión de establecer la ubicación de las mesas de votación.

54. Además, según se expuso, esa decisión estuvo justificada porque permitió que existiera mayor facilidad de acceso a la ciudadanía al ubicar los centros de votación en el territorio de la congregación.

ii. Publicidad del cambio de ubicación de casillas

55. Por otro lado, el tribunal local razonó que el acta de la junta municipal por la que cambió la ubicación de las casillas fue el 2 de abril, es decir, tan sólo 10 días previos a la elección.

56. Esto no constituye, por sí misma, una irregularidad porque en la convocatoria¹⁷ se estableció que la publicación de la ubicación de las casillas podría darse **a más tardar** 5 días antes de la elección, de ahí que no sea razonable la exigencia del tribunal local.

57. Cabe aclarar que, si bien el acta correspondiente no está fechada, la conclusión del tribunal local de que fue emitida el 2 de abril no está controvertida, además de que esto fue reconocido por la parte actora local en su demanda y por el actor de este juicio.¹⁸

58. Tampoco se comparte el razonamiento del tribunal local respecto a que no se hubiera publicado el cambio de ubicación de las mesas de

¹⁷ Base I, “Junta Municipal”, inciso d), de la convocatoria.

¹⁸ El artículo 15 de la Ley de Medios prevé que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos.

votación y de que esto no se dio a conocer a la ciudadanía por ningún medio previo al día de la elección.

59. En principio, es relevante considerar que de acuerdo con el acta de cómputo votaron 881 personas, por lo que, si esas personas conocieron de la celebración de la elección en “las canchas de Unión y Progreso”, se presume que existió la publicidad de la ubicación de las casillas.

60. Robustece lo anterior, como lo afirma el actor, que el 8 de abril, en la página de Facebook del ayuntamiento se señaló que la elección se llevaría a cabo en las citadas canchas el 12 de abril, como se muestra:¹⁹



¹⁹ Visible en el vínculo: <https://www.facebook.com/share/p/1d1m2979iW/?mibextid=wwXlfr>



61. Existe una razonable convicción de que la publicación fue realizada en la página del ayuntamiento, debido a que:

- Al inicio de la página está el logotipo del ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz.
- En las generalidades de la página se describe que se trata de un “funcionario de gobierno”.
- Se advierten diversas publicaciones sobre labores del ayuntamiento.
- No se advierten elementos que permitan concluir la alteración del contenido o de la fecha de la publicación.

62. Máxime que no existe prueba en contrario, ni señalamiento por parte de persona alguna o algún tercero interesado sobre la falsedad o

inexistencia de la publicación, a pesar de que la demanda en la que se hicieron esas afirmaciones se publicitó, es decir, es una cuestión que tampoco está controvertida.

63. En consecuencia, de la valoración adminiculada de esos elementos, es razonable concluir que existen elementos suficientes para acreditar que el cambio de ubicación de las casillas fue difundido con anterioridad a la jornada electoral.²⁰

64. En ese sentido, es necesario recordar que para que un tribunal decrete la nulidad de una elección uno de los requisitos indispensables es **tener plenamente acreditadas las irregularidades** y, a su vez, que éstas afectaron o viciaron de forma grave y determinante el proceso electoral correspondiente.²¹

65. Dichos requisitos no se cumplen en este caso porque no están plenamente probadas las irregularidades pues se demostró que la junta municipal tenía atribuciones para establecer la ubicación de las mesas de votación, y que la decisión de cambiarla obedeció a una circunstancia razonable y justificada.

66. Además, contrario a lo afirmado por el tribunal respecto a la supuesta falta de publicidad sobre el cambio de ubicación de las casillas, como se expuso, existen elementos que desvirtúan esa conclusión y permiten a esta sala regional concluir, razonablemente, que sí se dio la publicidad.

²⁰ En términos del artículo 16 de la Ley de Medios que prevé: “1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo...”

²¹ Véase jurisprudencia 44/2024 de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.



67. Sin que tampoco esté demostrada la determinancia cualitativa de la supuesta irregularidad, pues no existe algún elemento que permita concluir que se afectó el principio de certeza o el derecho al voto de la ciudadanía de manera relevante.

68. Pues en el expediente no existe algún elemento objetivo o parámetro que permita concluir que los hechos o situaciones acontecidas en la elección son de la magnitud suficiente para considerar que se vulneró alguno de los principios o valores rectores de los procesos electorales o que se afectara la participación de la ciudadanía.

69. Por lo cual, no se comparten los razonamientos del tribunal local respecto a que se acreditó la determinancia cualitativa respecto a la afectación del principio de certeza.

70. De igual forma, en el expediente tampoco existe algún elemento objetivo o magnitud medible que permita establecer la determinancia de la supuesta irregularidad en su vertiente cuantitativa.

71. Pues no está demostrado de manera fehaciente de qué forma se afectaron los resultados de la elección o la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección pues además este aspecto también depende de la afectación a algún principio constitucional o valor relevante de las elecciones, lo que no ocurrió.²²

72. Así, debido a que los agravios del actor son **fundados**, lo procedente es revocar la sentencia local respecto a la determinación de anular la elección.

²² Tesis XXXI/2004, de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”

C. Inelegibilidad

73. Debido a que en la instancia local se planteó la inelegibilidad del candidato ganador pero el tribunal responsable no analizó el planteamiento como consecuencia de la nulidad de la elección que ha sido revocada por esta sala regional, debe realizarse su análisis en plenitud de jurisdicción.

74. Cuestión que además se justifica ante la inminente realización de la jornada electoral de la elección extraordinaria.

75. En ese sentido, la parte actora de la instancia local sostiene que el candidato ganador es inelegible porque reside en una localidad que no pertenece a la congregación.

76. Al respecto es necesario recordar que la Sala Superior ha establecido que una vez aprobado el registro de una candidatura se genera la presunción legal sobre el cumplimiento del requisito de residencia, por lo cual, para derrotar esa presunción quien la controvierta tiene la carga de demostrar su afirmación.²³

77. En el caso, está demostrado que el 1 de abril la junta municipal determinó que Marco Antonio Melgarejo Hernández cumplió con los requisitos para ser registrado como candidato a agente municipal de la congregación.

78. Así, debido a que el registro de dicha persona fue aprobado, le corresponde a la parte actora local acreditar sus afirmaciones.

²³ Jurisprudencia 9/2005, de rubro: “RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-230/2026

79. Al respecto, como se indicó, la parte actora afirma que el candidato no cumple el requisito de residencia porque la localidad en la que reside no se encuentra dentro de la congregación.

80. Por tanto, la parte impugnante tiene la carga de demostrar que esa localidad no pertenece al territorio de la congregación.

81. Cabe señalar que está demostrado que el candidato reside en el “**Fraccionamiento los Olivos**”, del municipio, como se advierte de la constancia de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento presentada al momento de registrarse, así como de la copia de su credencial para votar.

82. La parte actora local pretende demostrar que dicho fraccionamiento no forma parte de la congregación con el “*Acta de delimitación territorial, declaratoria de competencia y constancia administrativa de la congregación Unión y Progreso, Municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz*” y su anexo técnico, emitido por la agente municipal el 18 de septiembre de 2023.

83. En ella, se establecen las localidades, colonias y asentamientos humanos que conforman la congregación.

84. De la revisión de ese documento no se advierte que el fraccionamiento en el que reside el candidato forme parte de la congregación.

85. Sin embargo, esa prueba carece de eficacia probatoria porque se trata de un documento emitido por una autoridad a la que no le compete establecer la delimitación o integración de la congregación.

86. En efecto, de conformidad con la Ley Municipal,²⁴ le corresponde al congreso local o a la diputación permanente crear o suprimir congregaciones, así como **determinar la extensión, límites, características y centros de población que integran a las congregaciones.**

87. Lo anterior muestra que la agente municipal carece de atribuciones para determinar cómo se debe conformar la congregación, pues la aprobación de ese aspecto le corresponde a una autoridad distinta.

88. Por tanto, el documento que expidió la agente municipal no es un documento idóneo, ni eficaz, para demostrar cuales son las localidades, colonias o asentamientos humanos que conforman la congregación.

89. Además, en dicho documento no se señala que la información se haya obtenido de algún archivo de la autoridad competente, lo que robustece su deficiente valor probatorio.

90. De manera que la parte actora local no cumplió con la carga de demostrar que el lugar donde reside el candidato ganador se encuentre fuera de los límites territoriales de la congregación.

91. Por lo cual, se desestiman los planteamientos respecto a la inelegibilidad de dicho candidato.

QUINTO. Efectos de la sentencia

Por lo expuesto y fundado, **se revoca** la sentencia local para los efectos de:

²⁴ Véase artículo 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-230/2026

- a. Dejar insubsistente la determinación de anular la elección de agente municipal de la congregación y, en cambio, confirmar su validez.
- b. Confirmar la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida en favor de Marco Antonio Melgarejo Hernández y de Claudia Salas, como agentes municipales propietario y suplente, respectivamente, de la congregación.
- c. Dejar sin efectos los actos emitidos como consecuencia de la determinación de anular la elección y mediante los cuales se ordenó la celebración de una elección extraordinaria.
- d. De inmediato, se debe hacer del conocimiento del ayuntamiento y de la junta municipal esta sentencia.

SEXTO. Protección de datos personales

92. En atención a que el fraccionamiento en que reside el actor podría tratarse de un dato personal se ordena, de manera preventiva, la protección de ese dato hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral determine lo conducente.

93. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, quien hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, Eva Barrientos Zepeda y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.